



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05800-2008-PA/TC

JUNÍN

ABDON LEÓN MEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abdón León Meza contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 73, su fecha 22 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846. Asimismo, solicita el pago de los reintegros, de los intereses, de los costos y de las costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que la pretensión demandada no es susceptible de ser conocida en la vía proceso de amparo. Respecto a la enfermedad profesional, sostiene que la única entidad capaz de diagnosticarla es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, según el artículo 61 del Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 31 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda, considerando que el actor no ha presentado prueba idónea e indubitable para demostrar su petitorio, ya que al solicitar de oficio información respecto al certificado presentado se ha informado que el actor “no cuenta con historia clínica”, por lo que el certificado resulta falso y habría indicios de la comisión de un delito.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las STC N.º 2513-2007-PA, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; al efecto, su artículo 3º define a la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal en la STC N.º 2513-2007-PA, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Decreto Ley N.º 19990. Debe tenerse presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA.

7. De autos se observa que a fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el demandante presentó el Certificado Médico, emitido por la Comisión Médica de Incapacidades del Ministerio de Salud- Hospital Departamental de Huancavelica, de fecha 12 de octubre de 2006, corriente a fojas 5, del que se desprende que el actor padece de neumoconiosis (silicosis).
8. A fojas 54 se observa que el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, de oficio, solicitó al Hospital Departamental de Huancavelica remita la historia clínica que dio origen al certificado médico obrante a fojas 5; el director de dicho hospital, mediante Oficio 975-2007-DHD-HVCA, informó que el actor “no cuenta con historia clínica” en ese centro de salud.
9. Debe recordarse que este Tribunal, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver, de manera reiterada ha solicitado copia autenticada de la historia clínica que sustenta las evaluaciones médicas a las que habían sido sometidos los demandantes que recurrián a la sede constitucional con el objeto que se brinde protección al derecho fundamental a la pensión (STC 0110-2008-PA, STC 5997-2007-PA, STC 8959-2006-PA, STC 5784-2006-AA y STC 1763-2005-PA).
10. Consecuentemente, el diagnóstico de la enfermedad profesional de neumoconiosis queda desvirtuado, por no existir historia clínica que respalde en el caso concreto el certificado médico de invalidez obrante en autos.
11. En el presente caso queda claro que se infringe las disposiciones contenidas en el Título III “De los documentos médicos” del Capítulo 1 y 2 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú (artículos 92 a 98) y, específicamente:

Art. 92º La historia clínica es el documento médico con valor legal en el que se registra el acto médico. Debe ser veraz y completa. El médico debe ser cuidadoso en su elaboración y uso, y no incluir apreciaciones o juicios de valor o información ajenos a su propósito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05800-2008-PA/TC

JUNÍN

ABDON LEÓN MEZA

Art. 96º El certificado médico es un documento de carácter médico y legal. El médico debe redactar el texto en forma clara, precisa e incluyendo los fines para los que está destinado. No debe expedir un certificado acreditando un acto médico no realizado o que exprese información falsa, inexacta o tendenciosa.

También se infringe como lo preceptuado por el artículo 29º de la Ley General de la Salud Ley 26842, que señala:

“el acto médico debe estar sustentado en un historia clínica veraz y suficiente que contenga prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado”.

12. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR